

En: Ministerio de Hacienda Volumen 4458

1912-1922



Tacna, 26 de Julio de 1922.

Señor Ministro:

Tenemos el honor de dirigirnos a ese Ministerio, para informarle que el Banco de Tacna, que fué declarado en quiebra en 7 de Abril de 1921, ha celebrado un convenio con sus acreedores, a virtud del cual se procederá extrajudicialmente a la liquidacion del Banco; convenio que fué aprobado por casi la unanimidad de los acreedores concurrentes y reuniendo las dos mayorias requeridas conforme a la ley.

Estando el Banco en liquidacion y habiendo comenzado a practicar una primera distribucion del 30 % a sus acreedores, suspendiéndose definitivamente todo negocio del ramo bancario, no creemos que proceda el continuar, enviando los estados mensuales que hemos acostumbrado y, en tal virtud, hemos creido de nuestro deber prevenir a ese Ministerio, que desde el presente mes dejaremos de pasar el estado acostumbrado, salvo mejor acuerdo de U.S.

Dios guarde a U.S.

G. Blauvelt R.

Al Ministerio de Hacienda.

Santiago.

SANTIAGO, 2 de Agosto de 1922.

Informe el Inspectos de Bancos.

Anótese.

Por el Ministro,

Leaúer

Ministerio de Hacienda,
Chile.

-tiago, 10 de agosto de 1922.

Señor Ministro:

En la nota precedente, el Banco de Tacna informa al Ministerio haber celebrado con sus acreedores un acuerdo que le permite a la institución salir del estado de quiebra porque viene pasando, i poder continuar la liquidación extrajudicialmente; por lo que, habiéndose suspendido definitivamente todo negocio bancario, se estima que no procede el continuar enviando los estados mensuales. Concluye previniendo al Ministerio, que dejará de hacer esta remisión a contar desde el mes de julio ppdo.

Como toda sociedad anónima tiene existencia legal sólo en virtud de un decreto que expide el Presidente de la República, en la forma que lo determinan los artículos 427 i 434 del C. de C., consecuentemente, ninguna sociedad de igual naturaleza ~~no~~ podrá sustraerse de la intervención que le corresponde ejercitar al Presidente de la República, si antes, este mandatario no hubiere expedido el correspondiente decreto que declare disuelta una sociedad constituida con las formalidades establecidas por el Código de Comercio. Así está determinado en el párrafo final del precitado artº 427.

Estima, entonces, el infrascrito, que mientras no se a declarado totalmente disuelto el Banco de Tacna, por el correspondiente decreto supremo que así lo autorice, esta institución está obligada a seguir mandando al Ministerio de Hacien

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.

da, los balances i demas antecedentes a que se refiere la lei
de 23 de julio de 1860.

Dios gue a US.

J. Portales
Inspector de bancos.

Santiago, 11 de Agosto de 1877.
Supremo Consejo de
Defensa Fiel.
Mita
Pr. de M. de B.
Leante



REPÚBLICA DE CHILE

CONSEJO DE DEFENSA FISCAL

Núm. 434

Señor Ministro:

El liquidador del Banco de Tacna espresa a Us. que el indicado Banco fué declarado en quiebra el 7 de Abril de 1921 i se encuentra actualmente en liquidacion; que habiéndose suspendido definitivamente todo negocio del ramo bancario, cree que no corresponde continuar enviando los estados mensuales, i en tal virtud, ha creído de su deber prevenir a ese Ministerio que a contar desde el mes de Julio pasado dejará de pasar, salvo mejor acuerdo de Us., el estado acostumbrado.-

El Inspector de Bancos, informando en esta solicitud, estima que mientras no sea declarado totalmente disuelto el Banco de Tacna por el correspondiente decreto supremo, esa institucion está obligada a seguir mandando al Ministerio de Hacienda los balances i demas antecedentes a que se refiere la ley de 23 de Julio de 1860. Tiene para ello presente que toda Sociedad Anónima tiene existencia legal en virtud de un decreto que expide el Presidente de la República, en la forma determinada por los arts. 427 i 434 del Código de Comercio i que, en consecuencia, ninguna sociedad de igual naturaleza puede sustrarse de la intervencion que le corresponde ejercitar al Presidente de la República

miéntras aquella no se haya disuelto en conformidad a la ley.-

El Consejo de Defensa Fiscal cree que la solicitud en informe debe desecharse porque la ley de 23 de Julio de 1860, que impone a los Bancos, entre otras, la obligacion de enviar los estados mensuales, no ha excepcionado del cumplimiento de ellas a los Bancos en liquidacion, sino que al contrario, varias de sus disposiciones se refieren precisamente a ellos.-

Consejo de Defensa Fiscal, // de ^{Octubre} ~~Setiembre~~ de 1922.

Julio Rivonko

[Signature]

Adelberto Alvarez

Carlos Latorre
M. Lola Swain
Joaquin Encarnacion

[Signature]

Amelio Valenzuela

[Signature]

Al Señor Ministro de Hacienda.--